Boletin Die Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ro los domingos y fiestas de primera cla

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En la Capital. Por un año.. 20
Por 6 meses. 12
Por 8 meses. 8

Fuera de la Por un año.. 25 Por 6 meses. 15 Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Antoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del dia 13 de Octubre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin nove lad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 158.

Comisión permanente de Pósitos.

La operación más importante de cuantas se verifican con los fondos de los Pósitos es la relativa al reparto de los granos y dinero en las épocas de sementera y barbechía y especialmente la primera por ser la que entraña el sostén de los labradores, pues les facilita el medio de cubrir sus barbechos para esperar una cosecha que venga á remunerar los trabajos y gastos que han anticipado y les proporcione algún recurso para su subsistencia.

Servicio es éste sobre el que llamo la atención, por ser de oportunidad, á todos los Ayuntamientos en general y especialmente á los Alcaldes como Presidentes natos por la ley de estos Establecimientos, para que obren con la mayor prudencia posible y procuren hacer los repartos equitativamente, atendiendo con preferencia los pedidos de menos importancia, por ser generalmente de los labradores pobres más necesitados, que es para quienes principalmente se crearon estas benéficas instituciones.

Otros varios servicios que tienen también que cumplir las Corporaciones y que están bastantes retrasados

son la remisión de nóminas de deudores para la liquidación del contingente, pago de éste y la rendición de cuentas, este último merece especial mención porque es la base y fundamento de una buena administración de los fondos y por tanto la conservación y sostén del Establecimiento y éste es precisamente el que más abandonado se encuentra, abandono que no estoy dispuesto á tolerar y que recomiendo muy eficazmente á todos los cuentadantes para que le cumplan con la mayor urgencia posible, previniéndoles que de no verificarlo me veré precisado, aunque bien á pesar mío, porque es ageno á mi caracter, á emplear los medios que la ley me confiere para que el servicio se lleve á cabo, nombrando Delegados especiales que las formen de oficio á costa de los interesados é imponiéndoles el correctivo á que se hicieren acreedores.

Palencia 12 de Octubre de 1904. El Gobernador,

Alfredo Paradela Martinez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DEL ALCOHOL creada por la ley de 19 de Julio de 1904.

(Continuación).

Art. 297. Los Interventores cumplirán y harán cumplir con toda exactitud los preceptos del reglamento, cuidando especialmente en las fábricas y depósitos de alcoholes y en los almacenes para crianza y encabezamiento de vinos, en los casos respectivos:

1.º De que los productos de las

destilaciones y rectificaciones vayan integramente á los depósitos correspondientes;

2.º De que los contadores, donde deba haberlos, funcionen con toda regularidad;

3.º De que los depósitos reunan siempre las condiciones reglamentarias;

4.º De recibir y conservar, debidamente numerados, por orden correlativo y años naturales, los boletines diarios de fabricación;

5.º De llevar los libros de intervención de las fábricas al día, con limpieza y sin enmiendas ni entrerrenglonaduras no salvadas, lo que en caso indispensable deberá hacerse con tinta roja;

6.° De comprobar sin demora las cuentas que presenten los fabricantes, depositarios ó almacenistas que están obligados á ello;

7.º No permitir la salida de alcoholes de las destilerías ó refinerías sin el pago ó la garantía de los impuestos, según proceda;

8.º De hacer las liquidaciones de los impuestos en los plazos reglamentarios, y pasar á la Administración correspondiente los documentos necesarios para que los pagos puedan realizarse;

9.º De dar parte al Inspector jefe de la región de cualquiera novedad importante que ocurra en el servicio; y

10. Custodiar las tenazas y troqueles para el precinto de los aparatos.

Art. 298. Durante los períodos en que los aparatos destilatorios no hayan de estar en actividad, los Interventores cuidarán de que dichos aparatos estén precintados en términos de que no puedan funcionar.

Se pondrán los precintos que sean necesarios en las partes del aparato que, dada la clase de éste, el Interventor considere más convenientes para imposibilitar su funcionamiento.

Se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1. Si el aparato es de calefacción por vapor, deberán precintarse la llave de entrada de éste, el regulador, si lo tiene, y los conductos de carga del aparato y salida de vapores alcohólicos;

2.ª Si el aparato es de calefacción á fuego desnudo, se precintará la puerta del hogar, cuidando de sujetar la cuerda á un punto fijo del interior del mismo y también la entrada del vino y salida de vapores alcohólicos: y

3. Si se trata de alquitaras comunes ó perfeccionadas, además de precintar la puerta del hogar, se colocará otro precinto en el agujero ó boca de carga, pasando la cuerda por orificios practicados en los extremos de un diámetro é intercalando una cartulina, en la que conste, con la firma del funcionario y fabricante, la fecha en que fué colocado el precinto.

El precinto se hará á presencia del fabricante, quien deberá firmar la conformidad en el diario de operaciones del Interventor.

Art. 299. Los Interventores deberán llevar los mismos libros de cuentas que se exigen á los fabricantes, haciendo en ellos los asientos con arreglo á los boletínes de fabricación.

Estos libros deberán estar autorizados por la Dirección general de Aduanas.

Art. 300. Los Inspectores visitarán las fábricas sometidas al régimen de inspección, en los plazos que convenga al servicio, según lo determinarán los Inspectores jefes de las regiones con la aprobación de la Dirección general de Aduanas.

Las visitas serán de dos clases: de inspección y de liquidación. Las visitas de inspección se girarán en el momento que se estime oportuno; pero las de liquidación se harán en los plazos y en los días que deberán anunciarse préviamente para conocimiento de los fabricantes.

Art. 301. Los dueños de las fábricas ó las personas que les representen deberán estar en sus respectivos establecimientos el día señalado para la visita de liquidación, para exhibir los libros de fabricación, cuadernos de guías, si estuviesen autorizados para expenderlas, y para asistir á las comprobaciones y aforos.

Si por falta de asistencia de estos industriales y de sus representantes no pudiesen realizarse los aforos en el día ó días señalados, se les exigirá, por vía de indemnización, el pago de las dietas que devengue el Inspector-liquidador mientras la operación no se verifique. Estas dietas deberán satisfacerlas al mismo tiempo que el impuesto liquidado, ó por la vía de apremio si dieren lugar á ello.

Art. 302. Los cobradores tendrán las obligaciones siguientes:

- 1. Recaudar las cuotas en la forma prevenida en el art. 221 de este reglamento;
- 2. Dar recibo de los documentos que se les entregaren para realizar la cobranza;
- 3. Verificar los ingresos en los plazos que se les señalen;
- 4. Devolver los talones que no hayan podido hacer efectivos y los cuadernos de guías que hubiesen recogido; y
- 5. Dar á la Administración correspondiente, á fin de mes, un resumen de los documentos que se les hayan entregado para el cobro de cuotas, otro de las cantidades cobradas y otro de las que resulten en descubierto.

Art. 303. El mismo día en que se liquide una declaración del impuesto de fabricación de alcoholes, el Interventor de la fábrica la pasará á la sucursal del Banco de España, ó á la oficina recaudadora correspondiente, después de hecho el asiento en el libro de contratación. El interesado realizará el pago de los derechos, recibiendo en el acto del recaudador un resguardo talonario que acredite el pago. Este documento se expedirá en los ejemplares que contenga el talonario (modelo núm. 31), que la Intervención entregará á la sucursal ó á la oficina recaudadora.

El recaudador firmará, además, en las declaraciones, el recibo de los de-rechos, devolviéndolas al Interventor al terminar las horas de ingreso de cada día.

En el mismo día en que se hayan realizado los ingresos, el Interventor pasará á la oficina recaudadora un

mandamiento de ingreso que resuma el total importe de las declaraciones y demás documentos que comprenda, con el detalle de éstos al dorso.

Sólo se expedirá mandamientos de ingreso á cargo del Banco cuando las cantidades á que se refieran hayan de ingresar materialmente en sus Cajas, ya sea en efectivo ó en valores.

Art. 304. En el caso de que el ingreso se hubiere verificado en una Administración del impuesto ó en una Aduana situadas en población en que no hubiere Caja del Banco ó Depositarías-Pagadurías, y los ingresos que aquéllas realicen lo sean por semanas ó meses, el mandamiento de ingreso comprenderá todos los que se hubiesen verificado en el período citado.

Dicha oficina facilitará al interesado el recibo que se cita en el artículo anterior, y además el Cajero de la dependencia ó el encargado de la recaudación suscribirá el recibi de la cantidad en la declaración, estampando el sello de pagado.

Art. 305. Los ingresos deberán hacerse en el plazo de tercero día, salvo las excepciones establecidas en los artículos 208, 215 y 221, y si no se realizaren, la oficina recaudadora devolverá las declaraciones al Inspector para que éste liquide el recargo de 2 por 100 y avise al fabricante que se le concede un nuevo plazo de tres días laborables para realizarlo en unión del recargo; y si pasados éstos no se hubiesen satisfecho, el Inspector precintará las existencias de los alcoholes que hubiere en la fábrica, y recogerá, en su caso, el talonario de guias que tuviere el fabricante en su poder.

CAPÍTULO XVII.

Disposiciones penales y procedimientos.

Art. 306. Las infracciones de la ley ó del reglamento de alcoholes serán constitutivos de delitos ó faltas de defraudación ó de faltas reglamentarias.

Los actos ú omisiones constitutivos de delitos ó faltas de defraudación se castigarán por los Tribunales ó las Juntas administrativas competentes, en los casos respectivos, con sujeción á la ley de 3 de Septiembre de este año y mediante las sanciones que para dichos delitos ó faltas se señalan en la misma.

Las faltas reglamentarias se fallarán por Juntas arbitrales y se corregirán con las multas que en el presente capítulo se determinan.

En los expedientes por faltas reglamentarias no se presumirá el propósito de cometer ni preparar un fraude, y las multas que recaigan no tendrán otro caracter que el de correcciones de orden administrativo.

Art. 307. En ningún caso podrá un mismo acto ó una misma comisión ser objeto de dos fallos condenatorios.

Cuando la Junta arbitral entienda

que el hecho sometido á su conocimiento es constitutivo de delito ó falta de defraudación, se inhibirá á favor del Tribunal ó Junta administrativa competente.

Cuando la Junta administrativa ó Tribunal competente entienda que el hecho sometido á su conocimiento no es constitutivo de defraudación, deberá al declararlo así remitir el expediente á conocimiento de la Junta arbitral por si el hecho entrañase una infracción reglamentaria.

De los delitos y faltas de defraudación.

Art. 308. Incurrirán en responsabilidad por delito ó falta de defraudación á la Renta del alcohol:

- 1.º Los que introduzcan ó traten de introducir del extranjero, islas Canarias y posesiones españolas de Africa, los productos y articulos gravados por el impuesto sin hacer su presentación en Aduana habilitada;
- 2.º Los que fraudulentamente pongan en circulación, circulen ó detenten dichos productos;
- 3.º Los que elaboren aguardientes ó alcoholes neutros, alcoholes desnaturalizados ó aguardientes compuestos y licores sin el conocimiento de la Administración competente;
- 4.º Los que estando habilitados para elaborar alcoholes, aguardientes ó licores de cualquiera clase lo realicen en locales distintos de los habilitados al efecto y los que destilen ó preparen productos distintos de los señalados en sus declaraciones;
- 5.º Los que con cualquier pretexto revivifiquen ó traten de revivificar el alcohol desnaturalizado ó aguardientes inutilizados por impuros ó nocivos á la salud;
- 6.° Los que entreguen á la circulación mezclas de alcohol con vino natural sin declarar el alcohol que excediere de 21° en hectólitro de la mezcla;
- 7.º Los cosecheros que utilicen la exención concedida por el artículo 12 de la ley, cuando vendieren ó entregaren al consumo directo los alcoholes ó aguardientes obtenidos con exención del impuesto para el exclusivo objeto de la crianza de sus propios vinos;
- 8.° Los que encabecen ó crien vinos ó preparen mistelas, cuando vendieren ó entregaren al consumo directo, sin una autorización especial, los aguardientes y alcoholes que hubieren recibido en régimen especial para la crianza, encabezamiento y preparación de dichos caldos;
- 9.° Los empleados y dependientes de las Compañías de ferrocarril ó Empresas de transporte y los porteadores ó particulares que conduzcan alcohol, aguardientes ó licores que se hubieren facturado sin la correspondiente guía ó vendi;
- 10. Las personas que facturasen dichos productos bajo denominaciones que ocultasen su calidad;

- 11. Los empleados y dependientes de las Compañías de ferrocarriles ó Empresas ó los particulares, cuando en las declaraciones ó facturaciones se disminuyese el peso de los bultos en proporción que excedan del 10 por 100;
- 12. Los que simulen exportaciones ó aumenten maliciosamente las cantidades exportadas con objeto de obtener devoluciones indebidas, siempre que la diferencia en aumento exceda del 10 por 100 de la cantidad total; y

13. Los que incurran en otros actos ú omisiones constitutivos de defraudación y comprendidos en los preceptos de la ley de 3 de Septiem-. bre de este año.

Art. 309. La Administración dispondrá el cierre temporal ó definitivo de las fábricas ó destilerías cuando en el expediente que al efecto se
instruya se demuestre de un modo
evidente que se han realizado fraudes
en la Renta del alcohol, reincidiéndose en ellos más de tres veces dentro de un año ó más de dos, representando en junto un fraude superior
á 5.000 pesetas.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Contaduría.

Acordado por la Corporación Provincial en sesión de 7 del actual, declarar terminados en 31 de Diciembre próximo venidero los contratos celebrados para los suministros de alimentación de presos y penados y alumbrado por medio del petróleo de la Cárcel de Audiencia provincial, así como el del servicio de bagajes de la provincia y celebración de nueva subasta para los años de 1905, 1906, 1907 y 1908, y aprobadas á la vez en uso de las atribuciones que la confiere el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, al que dió nueva redacción el Real decreto de 12 de Julio de 1902, las condiciones que han de servir de base para las respectivas subastas, se hace presente por medio de este anuncio que se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones en la Contaduría de fondos provinciales durante las horas hábiles de oficina, de nueve á dos, para cuantos quieran examinarlos y presentar en el plazo improrrogable de diez días, contados desde el siguiente en que se publique este anuncio en el Boletin Oficial, las reclamaciones que tengan por conveniente respecto de los mismos.

Palencia 12 de Octubre de 1904.— El Presidente, Valentín Calderón.— P. A. de la D. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Intervención.—Anuncio.

Desde este día hasta el 30 del mes actual queda abierto en la Depositaría-Paga luría de esta Delegación, el pago del 1 por 100 de formación de matrículas de industrial, correspondiente á los años de 1902 y 1903, debiendo advertirse que es necesaria la presentación de autorización especial para poder hacer efectivas las respectivas cantidades.

Palencia 12 de Octubre de 1904. —El Delegado de Hacienda, P. I., J. Pérez Ortuoste.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCI.

Circular .- Alcoholes.

Por la presente se invita á todos los fabricantes de alcoholes y aguardientes de esta provincia que en lo sucesivo adquieran aparatos, así como también á todos los que hoy destilan, rectifican ó preparen cualquiera clase de productos sujetos al impuesto, para que presenten en esta Administración de Hacienda declaración triplicada arreglada al modelo núm. 1 que á continuación se inserta, á fin de evitar los perjuicios que ha de originarles la falta de presentación de las mismas.

Palencia 11 de Octubre de 1904. —El Administrador de Hacienda, P. S., Vicente Baroja.

Modelo núm. 1.

DECLARACIONES DE FABRICANTES DE ALCOHOL.

Provincia de	Pueblo de
Don	, residente en
de	m, declara bajo juramento que e , calle de
úm, ha establecido una cuyo	fábrica para la producción de alcohol establecimiento posee los siguientes ele
nentos de fabricación:	**************************************
(Exprésese la clase de los aparato en la factura d	s, ajustándose á la nomenclatura consignada el constructor ó vendedor.)
Los aparatos mencionados ant	eriormente han sido adquiridos enra con la adjunta (1)
las meteries oue me proponer	o destilar son: (2)
	y duran
icho neriodo de tiempo trabaja	rá horas diaria
ropon éndose (4)	por la noche.
El resultado de la fabricación	consistira en litros de
de grados cen	tesimales por cada
rabaio	
Los aparatos declarados (5)	D
anidanta an	celle denúm.
el local en que se halla estable	ecida la fábrica (5)
),	, residente en
alle de Di	úm
El declarante se compromete	á cumplir todas las obligaciones que seña trada en la fábrica y almacenes anejos á
niema á todo conto de la Admi	inistración, tanto durante el día como d
ente le puche facilitàndole que	intos datos le fueren reclamados que te
ran relación con la Ranta del a	lcohol en su parte investigadora, manife
ando al propio tiempo haber ad	vertido al dueño de los aparatos la respo
abilidad en que incurre por la	cesión ó alquiler de los mismos, respons
pilidad que, en el caso de ser de Y nara que así conste, y á los	su propiedad, asume el firmante. s fines indicados en la Renta del alcoh
firma la presente declaración, p	or triplicado y á un solo efecto, en
E	FABRICANTE,
Nix	

El local designado en esta de-

EL DUEÑO DE LA FINCA,

claración es de mi propiedad.

(2) Se expresará con exactitud si es el vino solo, piquetas, orujos, melaza, granos, patatas, etc.

(3) Epoca del año en que se propone trabajar.
 (4) Trabajar ó no trabajar durante la noche.

Los aparatos designados en esta declaración son de mi propiedad.

EL DUEÑO DE LOS APARATOS,

(4) Trabajar ó no trabajar durante la noche.
(5) Digase si son de propiedad del declarante, y en caso negativo, indiquese el nombre y domicilio del dueño.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACIÓN de las alhajas, ropas y demás efectos que se anuncian á subasta pública para el día 13 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, en la sala destinada á celebrarlas en dicho Establecimiento.

lúmero del mpeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACIÓN. Pesetas.
	DE PRIMERA SUBASTA.	
	Alhajas.	
923 935	Un par pendientes de oro bajo con tres granos de coral. Un par pendientes de oro de ley, peso dos y medio	9
942 950	Un reloj cilindro de plata	13 3 10
	DE SEGUNDA SUBASTA.	
754 765	Un reloj Remontoir de plata y otro idem de niquel Un reloj Remontoir de niquel	17 7
	DE PRIMERA SUBASTA.	
	Ropas, etc.	
564 568	Una falda de lana y una sábana	9
575	dos almohadones y una toalla	7 7
57 9	Una falda y abrigo de lana y un pañuelo de merino de ocho puntas	13
591 6 18	Una colcha de algodón de fábrica	. 5
619	Dos camisas de mujer, un calzoncillo, cuatro toallas,	15
620	cuatro servilletas, cuatro justillos y una chambra Una chaquetilla de lana, nueve varas de lanilla y una	9
658	Chaqueta y chaleco de paño	14
660	Un manteo de paño	7
$\begin{array}{c} 676 \\ 692 \end{array}$	Una manta de lana para cama	8 15
702	Cuatro almohadones y una colcha de algodón de fábrica	9
703 731	Una capa de paño, embozos de felpa	20
739	Una falda de lana	7
745 750	Un colchón de lana para cama	20
776 777	Una capa de paño, embozos de felpa	5 13
770	para señora	11
778 780	Un velador de pino y un tocador para señora Tres sábanas, siete almohadones, dos enaguas, un pa- ñuelo de Manila, dos camisas de hombre y una cha-	
781	quetilla de seda	4.
783	Una manta de lana para cama y dos almohadas	10
792	Un manteo de lana	7
794 799	Una falda de merino y un mantón de lana	7
801	Una colcha de algodón de punto	
802 803	Un fisú de seda Un abrigo de paño, una capa de merino para señora	
816	y un manto de seda	10
001	to de lana liso	
$\begin{array}{c} 821 \\ 826 \end{array}$	Una falda de merino	,
. 829	Una falda de lanilla y un tapabocas de lana	• 4
833	Tres y media varas de paño color de café	. ' 1
836 843	Un pañuelo de merino con ramo	
844	bana, un cortinón y un chaleco de Bayona	
847	Jna capa de paño, embozos de veludillo	
863	Una colcha de algodón de fábrica, una sábana y u	n .
868	Un pañuelo alfombrado	
874 880	Una chaqueta de pana, un pantalón de punto para se nora, una camisa de mujer, una capa de muletón par)- '&
	niño, un jubón de percal para idem, un justillo de lienzo y una enagua para niña	la
	TARGET TO THE PROPERTY OF THE	

⁽¹⁾ Factura original ó copia de la misma, autorizada por el constructor ó vendedor de los aparatos, en cuyo documento se hará constar la capacidad de éstos, indicando separadamente las de las calderas y las de las columnas.

Número del empeño.	RESENA DE LOS OBJETOS.	TASACIÓN Pesetas.
900	Una capa de paño para chico, embozos de veludillo	7
921 928	Una sábana, una toalla y un cubre corsé de muletón Tres y media varas de torzal	4 16
937	Una falda de estameña, un pañuelo de merino y otro	(2) = 1,000
951	Una sábana, dos almohadones, una mantilla de paño	10
991	con terciopelo, un pañuelo de merino y dos cortinas.	9
954 957	Dos camisas de mujer y una enagua	$\begin{array}{c} 5 \\ 12 \end{array}$
957 958	Dos colchas de algodón de punto	12
	dos cortinones de algodón y un vestido para niño	8
980	Una funda de gergón, una vara de tartán, un jubón, dos camisetas, un mantel, una camisa de mujer y una	
	sábana	7
981	Un abrigo de paño, otro de franela, tres fundas de al- mohada, una falda barrera, una enagua y dos jus-	
	tillos	7
98 3 98 7	Una chaquetilla de paño y una falda y blusa de franela. Una sábana, dos almohadones y una colcha de percal	6 5
992	Un colchón de lana para cama	18
1004	Una capa de paño, embozos de felpa	23
1012 1013	Una falda de merino y una enagua	5 9
1014	Una colcha de algodón de punto, dos cubiertas de ídem,	••
1024	dos idem de mesilla y un mantel	$\frac{12}{7}$
1042	Un manteo de muletón y una camisa de hombre	3
$\begin{array}{c} 1047 \\ 1060 \end{array}$	Una capa de paño, embozos de pana	10 8
1061	Una capa de paño, embozos de felpa	28
1064	Un pañuelo de crespón	2
1525 161 5	Tres sábanas, cuatro almohadones, una colcha de algo-	28 0
904001449149000 000 00	don de punto, una cubierta de idem, un mantel y doce	0.0
1694	Dos colchas de yute, otra de algodón de fábrica, dos	36
	enaguas, un pañuelo de lana y tres de seda	49
1752 1070	Un lavabo imperial erable con espejo	150 10
1076	Una sábana sin hacer y dos camisas de hombre	8
1080	Un manteo de paño	5
1091 1098	Un pantaión de paño	3
1108	Una capa de paño, embozos de veludillo	7
1109 1118	Cinco varas y tres cuartas de paño	25
	go de merino y una falda de percal	11
$\frac{1131}{1152}$	Un pantalón de paño	. 5 2 0
1154	Una colcha de algodón de punto y una chaqueta, cha-	
1156	leco y pantalón de paño, para chico	13 15
1160	Seis y media varas de paño, en dos retazos	30
1167	Un manton de lana de ocho puntas, una falda de merino del Cármen y un abrigo de paño	15
1173	Un pantalon de paño	3
1174 1177	Una falda de merino negro	$\begin{array}{c} 7 \\ 12 \end{array}$
1178	Un pañuelo de merino, una falda de ídem y un manteo	
1100	de estambre	18
1180	camisas de mujer, tres elásticas y un pantalón de	
* * 01	punto para señora	40
1181	cuatro servilletas y dos manteos de muletón	40
, 1182	Una falda y chaquetilla de seda	25
$\frac{1183}{1187}$	Un colchón de lana para cama	12
Vs. 628682004	gua y una falda de laua	22
1194 1204	Una sábana y dos almohadones	5 5
1209	Una manta de lana para cama	9
1225	Una capa de paño, embozos de astracán y vara y ter- cia de paño negro	14
1234	Una sábana y cuatro almohadones	5
1275	Una falda y chaquetilla de lana	10
1280	tilla de paño con terciopelo, dos almohadones y dos	•
1000	toallas	5
1290 1302	Un pañuelo de merino de ocho puntas	6 5
1304	Un panuelo alfombrado	2
1308 1333	Un gemelo de nácar para teatro	12
		5 3
1337	Un pañuelo de seda y una enagua	3
£*.	De segunda subasta.	L.
2688	Una chaquetilla de seda	5

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACIÓN. Pesetus.
2698	Un pañuelo alfombrado de ocho puntas	13
2719	Una falda de lana y otra de algodón	7
2727	Una chaqueta de paño y tres varas de percal	4
2777	Veinte capas de paño, embozos de veludillo	351
2920	Una colcha de algodón de punto	5
11	Una colcha de algodón de punto	5 .
138	Una chaquetilla de merino y una enagua	5
230	Una falda de percal, un manteo de muletón y una ca-	
	misa de mujer	5
277	Una manta de lana para cama	5
308	Dos camisas de hombre, dos calzoncillos y dieciocho	
	moqueros	9
326	Dos camisas de hombre y una toalla	3
406	Tres chalecos de paño	5
412	Una cubierta de algodón de punto, un manteo de ídem	
****	y una chaquetilla de mezcla	5

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos enunciados se expondrán al público en la sala de subastas dos días antes del señalado para la venta. Para poder verificar el desempeño de los mismos, tienen derecho los interesados solo hasta dos días antes del en que se verifique la subasta. Y

una vez rematado un objeto y satisfecho su importe no tendrá derecho el comprador á hacer reclamaciones de ninguna especie.

Palencia 10 de Octubre de 1904.—El Director Gerente de turno, Matías

Ayuntamiento constitucional de Villamorco.

Vielva.

Formado por el Ayuntamiento y asociados el presupuesto ordinario de ingresos y gastos que ha de regir en el año de 1905, se halla al público en la Secretaría por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial, á fin de que los vecinos y contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones oportunas, pasado el plazo será elevado á la Superioridad á los efectos reglamentarios.

Villamorco 8 de Octubre de 1904. —El Alcalde, Claudio Pérez.—El Secretario, Juan Porras.

Ayuntamiento constitucional de Añoza.

Formadas por esta Alcaldía las listas de la contribución de edificios y solares y también las matrículas de industriales para el ejercicio próximo de 1905, se hallan de manifiesto unas y otras por término ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por los contribuyentes respectivos de este distrito y hagan las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Añoza 11 de Octubre de 1904.— El Alcalde, Dario Diez.—Por su mandado, El Secretario, Ildefonso González.

Ayuntamiento constitucional de Villaeles.

Confeccionados como se hallan los repartimientos de territorial y pecuario, urbano, matrículas de industrial y padrones de cédulas personales para el año de 1905, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinar sus respectivas cuotas y hacer las reclama-

ciones que vieren convenirles, pues pasado dicho plazo no serán admitidas por justas que fueren. Y para que llegue á noticia del público y que ninguno alegue ignorancia se publica el presente que será insertado en el Boletín Oficial de la provincia á los efectos reglamentarios.

Dado en Villaeles á 9 de Octubre de 1904. — El Alcalde, Aureliano Pastor. — El Secretario, Pablo Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Formadas por el Ayuntamiento las listas cobratorias de la contribución urbana que han de regir en el año de 1905, se hallan expuestas al público en la Secretaría de la Corporación por término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en ellas comprendidos harán las reclamaciones que estimen oportunas contra su validez, advirtiendo que transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas.

Itero de la Vega 8 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Enrique López.

Ayuntamiento constitucional de Congosto.

Terminados los repartimientos de rústico y urbano de este distrito para el año de 1905, así como la matrícula industrial, se hallan de manifiesto al público por el término reglamentario en la Secretaría de Ayuntamiento, para oir las reclamaciones que se presenten en dicho plazo.

Congosto 10 de Octubre de 1904. —El Alcalde, Narciso Vicente.—El Secretario, Angel Terceño.

'Anuncios particulares.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los acreditados pastos de Rayaces; para tratar con Agustín Hernández, en la misma tinca.

2-5

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial,